



22 de octubre de 2010

Hon. Norma Burgos
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico y Planificación
Comisión Conjunta de las APP
Senado de Puerto Rico

Lcda. Olga M. de la Torre Maldonado
Directora
Asuntos Legales y Legislativos
Cámara de Comercio de Puerto Rico

P. del S. 1301

Agradecemos la oportunidad que se nos brinda de expresar nuestros comentarios en torno al **Proyecto del Senado 1301** el cual busca Para derogar la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, conocida como “Ley de las Alianzas Público Privadas”.

Como bien señala la Exposición de Motivos de la Ley 29 conocida como Ley de las Alianzas Público Privadas, la aprobación de ésta obedeció a la necesidad de identificar medidas innovadoras y vehículos no tradicionales que viabilizaran y promovieran el desarrollo económico, proveyendo así al Pueblo los servicios públicos requeridos y permitiendo que el Gobierno establezca así sus finanzas.

Mediante la medida legislativa propuesta a la cual aquí comentamos, se propone la derogación de la Ley alegando varias razones para ello:

En primer lugar se alega que: “...las Alianzas Público-Privadas según definidas en la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, distan profundamente de estos proyectos que se recomiendan a nivel internacional. Por un lado, promueven la privatización a gran escala sin garantías mínimas para velar por el mejor interés público ya que no se protegen instalaciones gubernamentales esenciales como las escuelas o los servicios básicos de agua y energía. Además, se permite la privatización de cualquier bien o servicio público que se estime propio o necesario por los miembros de la Autoridad para las Alianzas Privadas. A este organismo se otorgó el poder de realizar decisiones de política pública y decidir los contratos de privatización que serán impulsados sin que haya representación real del interés público. Mas aún, bajo la actual Ley para las Alianzas Público Privadas parece inevitable el despido de más trabajadores ya que no se validan los convenios colectivos vigentes y el contratante privado que pase a formar parte de una de estas “Alianzas” no será responsable de las obligaciones relacionadas al mérito, tiempo y servicio acumulados por los empleados gubernamentales.”

Diferimos respetuosamente de lo anterior. La Ley #29 establece en su Exposición de Motivos que “Tales Alianzas se instan con el propósito de proveer un servicio a los ciudadanos y ciudadanas, así como para construir u operar una instalación o proyecto de alta prioridad para el Estado, ya sea por su urgencia, necesidad o conveniencia para la ciudadanía. Esa Alianza debe estar revestida de un alto interés público, de manera que el Estado no renuncia a su responsabilidad de proteger dicho interés, ni a los derechos de recibir un servicio eficiente, ni a la titularidad de los activos públicos incluidos en el Contrato de Alianza.”

De hecho entre los motivos para la creación de la Ley 29 está el hecho de que el Gobierno de Puerto Rico reconoce que, ante la situación fiscal precaria del Gobierno Central y de las corporaciones públicas, las alternativas tradicionales de desarrollo, construcción y mantenimiento de infraestructura **no son viables**. Por esa razón entendió necesario buscar medidas innovadoras y no tradicionales que fomenten el desarrollo económico de PR, provean al Pueblo los servicios públicos requeridos y permitan que el Gobierno estabilice sus finanzas. “El Gobierno tiene la imperante necesidad de buscar mecanismos alternos y creativos para fortalecer su crédito, liberar la capacidad de financiamiento y asegurar la continuación del desarrollo de nuevos proyectos de interés público. Estos incluyen, entre otros, la construcción de nuevas instalaciones,

mantenimiento de instalaciones existentes y prestación de servicios esenciales.”

Surge de la Ley 29 que no se privatizarán bienes del estado en el proceso de contratación. Ello está contemplado en el Artículo 6(c) de la Ley #29 cuando dice “Artículo 6(c) Titularidad y Posesión: La Autoridad no tendrá facultad para transferir la titularidad de bienes públicos a personas o entidades privadas. Cualquier instalación desarrollada por un Contratante cuya titularidad o posesión permanezca en su poder durante el periodo del Contrato de Alianza, será transferida a la Entidad Gubernamental no más tarde del final del término de dicho contrato o a su resolución o rescisión.”

Las garantías del interés público están contempladas en la misma Ley, las cuales establecen parámetros de contratación estrictos a favor del Gobierno de Puerto Rico.

En adición a lo anterior, con relación a los alegados despidos de más empleados, La Ley #29 dispone, en el Artículo 9 (c), los criterios de evaluación. Entre ellos, se distinguen ciertos parámetros de puntuación por contratar los empleados de la Entidad Gubernamental Participante. Además, en ciertos casos que establece la Ley #29, en su Artículo 10 (g) establece ciertas obligaciones que se le exigen al Contratante para asumir los empleados de la Entidad Gubernamental Participante. Ello contempla el traspaso de algunos empleados, dependiendo de la situación fiscal de la Entidad Gubernamental Participante. Por ente, entendemos que dicha situación está debidamente atendida en la Ley #29.

Otro fundamento presentado por la Legislatura como argumento para derogar la Ley 29 es que La Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009 también ignora parámetros esenciales de sana administración permitiendo la negociación del futuro de nuestro País bajo procesos confidenciales de negociación y contratación. Además, se permite que una empresa pueda tomar control completo de un bien o servicio del Gobierno al estar exentos de cumplir con la Ley de Contabilidad del Gobierno y la Ley de Monopolios, sin asumir deudas y disfrutando de exenciones contributivas. Se elimina también el proceso de subastas en determinados casos, mientras el contratante tendrá discreción para determinar las tarifas que va a cobrar por el servicio.

Tenemos que diferir nuevamente de dicho argumento. La misma Ley #29

designa la creación de Comités de Alianzas, (Art 8) los cuales tendrán la tarea de evaluar las propuestas, de aprobar los Contratos los cuales deben pasar por revisión de la Comisión Conjunta (Art 22) antes de su otorgamiento.

Por otro lado en cuanto a que la Ley #29 ignora parámetros esenciales de sana administración, permitiendo la negociación del futuro de nuestro País bajo procesos confidenciales de negociación y contratación, Entendemos que dicha suposición está atendida en la Ley #29, mediante la cual el Contrato debe pasar por la aprobación de un Comité de Alianzas, un delegado de la Autoridad de las APP, representante del Banco Gubernamental de Fomento de la Entidad Participante. Siendo estas varias entidades envueltas, entendemos que dicha suposición no está fundamentada.

Asimismo en cuanto a lo alegado en la Exposición de Motivos del Proyecto presentado sobre que se permite que una empresa pueda tomar control completo de un bien o servicio del gobierno al estar exento de cumplir con la Ley de Contabilidad del Gobierno y la Ley de Monopolios, sin asumir deudas y disfrutando de exenciones contributivas. Tenemos que expresar que, entendemos que la Ley #29 no exime del cumplimiento del Contratante, luego de otorgar el Contrato, con la Ley de Monopolios de Puerto Rico. Ello está expresamente provisto en la Ley #29. De lo que se exime es de la actividad principal del Contrato de Alianza, que es para lo cual, efectivamente, se está contratando. El Artículo 19 (b) de la Ley #29 expresamente dispone que el Contrato de Alianza no podrá restringir el libre comercio por terceros de actividades secundarias, accesorias o subsidiarias a la actividad primaria establecida en dicho Contrato. Esos Contratos no implican el completo control de un bien, dado que la actividad principal estará monitoreada y auditada continuamente por la Autoridad de las APP, el Banco Gubernamental de Fomento y la Entidad Gubernamental Participante. Por otra parte, el Contrato de Alianza, una vez exento del cumplimiento de la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico estará sujeto a la auditoria y fiscalización de la Legislatura, por conducto de la Comisión Conjunta de la Cámara y Senado. Mediante la R. de la C. 1007 se establecen los perfumeros específicos que rigen las investigaciones y vistas públicas sobre los Contratos otorgados y el desarrollo de los proyectos.

Mas aún, el corolario de los incentivos contributivos está reglamentado en la misma Ley #29, el que precisamente hace énfasis en evitar duplicación con otros incentivos disponibles para otro tipo de proyectos.

Tenemos que señalar que en cuanto a lo allí mencionado que diferimos también de la apreciación de esta Asamblea Legislativa sobre la eliminación del proceso de subastas en determinados casos, mientras el contratante tendrá discreción para determinar las tarifas que va a cobrar por el servicio. Ello en atención a que el proceso de cumplimiento de subastas bajo la Ley #170 queda eliminado, para no duplicar esfuerzos con el proceso que establece la Ley #29. Por ende, entendemos que existe un proceso de Solicitud de Propuestas (o "RFP") que atiende rigurosamente la Ley #29, el cual sustituye los procedimientos establecidos en la Ley #170.

Por otra parte, la determinación de tarifas es parte de los elementos de contratación que se dilucidan con el Comité de Alianzas, quien debe velar por el bienestar al consumidor, al igual que la Comisión Conjunta de Cámara y Senado.

En cuanto al argumento sobre que al analizar la experiencia internacional, de las APP es posible constatar que en aquellas jurisdicciones donde no se ha fortalecido el interés público, las denominadas "alianzas público-privadas" son fragmentadas, carecen de continuidad o son captadas por intereses especiales, tenemos que señalar que la preocupación traída es un elemento que debió considerarse plenamente en el proceso de vistas públicas y evaluación de la Ley #29. En estos momentos, es muy prematuro llegar a conclusiones sobre las experiencias internacionales sin darle la oportunidad a la Ley #29 de propiciar los cambios solicitados.

Recomendar la total derogación de la Ley #29 sin haber dado oportunidad de que refleje resultados sería como ya dijimos prematuro, más aún sin tener una alternativa viable presentada para atender los asuntos que intenta resolver la Ley 29. En estos momentos en que existe una expresión publica de conceder proyectos bajo la misma, es recomendable estar atentos a su desarrollo y al efecto que tendrá sobre toda la economía de Puerto Rico.

En la Cámara de Comercio de Puerto Rico creemos firmemente que tenemos el deber de fortalecer la economía del país y propiciar la creación

y retención de empleos. La Cámara de Comercio de Puerto Rico es la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa a todo el Comercio y la Industria, grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Nuestra Institución, busca crear las condiciones socioeconómicas sustentables que potencien la competitividad de Puerto Rico promoviendo la innovación y el espíritu empresarial.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico NO AVALA la aprobación del P del S 1301, por no estar de acuerdo con los argumentos presentados en la Exposición de Motivos para derogar la Ley y entender que es prematura tal determinación. Esperamos que nuestros comentarios le hayan sido de utilidad, reiterándonos a la disposición de esta Comisión para toda gestión en que le podamos ser de ayudar.